

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
(Gaceta del día 2.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE FOMENTO
MINAS
N.º 1162
D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en los expedientes mineros que se insertan á continuación, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto.

Vista la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y la relación que á ella se acompaña de las minas que se hallan en descubierto por falta de pago del canon de superficie, y en cuya comunicación solicita se declare por este Gobierno la caducidad de las minas comprendidas en dicha relación por haber dejado pasar los quince días sin efectuar el pago después del requerimiento para ello en la vía de apremio.

Visto el art. 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, y considerando que el tiempo transcurrido es más que suficiente para que D. (abajo se expresa), haya satisfecho su adeudo á la Administración de Contribuciones por la mina de su propiedad titulada (abajo se cita), he resuelto, definiendo á lo interesado por la Delegación de Hacienda, caducar la concesión de esta mina; que se notifique este Decreto al interesado, y que se haga la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
El oficio del Delegado á que este Decreto se refiere, aparece unido al expediente de la mina *El Chasco*, número 2528, del término de Espiel.
Córdoba 30 de Abril de 1892.
El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Nombre de las minas	Números	Mineral	Pertenencias	Términos
El Chasco	2528	Cobre	12	Espiel
Ampliación á D. Juan	183	Hierro	15	Santa Eufemia
Santa Bárbara	2218	Idem	12	El Viso
El Tesoro	2490	Carbón	60	Belmés
Lolilla	1300	Idem	12	Espiel
Enrique	1580	Idem	48	Obejo
Enriqueta y Dolores	1691	Idem	742	Idem
Demasia á Enrique	1757	Idem	"	Idem
Idem	1758	Idem	"	Idem
Los Chalaos	1781	Idem	780	Idem
Ampliación	2019	Idem	63	Idem
El Suplemento	2254	Idem	240	Idem
Bejarano	2374	Plomo	5	Córdoba
Cruz Dorada	2564	Idem	12	Dos-Torres
Dolores	2477	Idem	12	Fuente Obejuna
San Gregorio	2584	Idem	14	Posadas
Cuatro Amigos	2380	Idem	11	Pozoblanco
La Sorpresa	2712	Hierro	40	Pedroche

INTERESADOS
D. Fernando Clemente Simón
Alejandro Marín
Ramón Villaseñor
Enrique Romá y Figueras
Ernesto Romá y Figueras.
Sociedad Tres Naciones
La misma
La misma
La misma
La misma
La misma
La misma
D. Sixto Primo de Rivera
Ambrosio Rodríguez Gallego
Francisco Gallego
Damián Mir
José Marín Casado
Alfonso Agenjo Ruiz

Notificación
N.º 1168
No residiendo en esta capital don Alejandro Marín, ni teniendo quien le represente, se le notifica por medio de este periódico oficial, que á petición del Delegado de Hacienda de esta provincia y por falta de pago del canon de superficie, se ha decretado con fecha de hoy la caducidad de la concesión de la mina de su propiedad titulada *Ampliación á la mina D. Juan* número 183, del término de Santa Eufemia.
Lo que en cumplimiento del art. 40 del Reglamento de la vigente ley de minas se le hace saber á dicho Sr. en armonía con lo dispuesto en el decreto de que queda hecho mérito.
Córdoba 30 de Abril de 1892.
El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

N.º 1156
A fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1885, y teniendo presente lo preceptuado en el fallo del Tribunal Supremo de Justicia, dictado con fecha 3 de Junio de 1891, he resuelto que en los establecimientos dedicados á la venta de objetos de oro y plata se observen con escrupulosidad las siguientes reglas de policía:

- 1.ª Los establecimientos mercantiles que se anuncien al público únicamente con el carácter de platería orfebrería ó joyería, solo pueden emplear en los objetos que fabriquen ó vendan plata y oro de ley; tienen obligación de estampar en ellos la marca de fábrica y de llevarlos al Fiel contraste que les imponga la marca oficial, como garantía de la ley del metal de que estén contruados.
- 2.ª Los establecimientos que se dediquen á la venta de objetos de plata y oro y además á la de artículos de bisutería, sin abrazar otros productos deberán anunciarlo así al público, de un modo claro é indudable, estando previamente autorizados por el pago de la competente matrícula y tendrán rotulados con la debida separación los artículos de plata y oro y los de bisutería. Respecto á los primeros, solo podrán vender los objetos fabricados con metales de ley señalados con la marca de fábrica y con la oficial del Fiel contraste.
- 3.ª El Fiel contraste, ensayador de la plata y el oro, girará periódicamente entre los días 5 y 10 de cada mes, una visita á los establecimientos donde se vendan artículos de plata y oro, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que se acuerden, para asegurar el cum-

plimiento de las disposiciones anteriores; denunciará á los Tribunales las infracciones que constituyan falta ó delito y dará cuenta á este Gobierno civil, tanto de las denuncia que haga, como de las infracciones puramente administrativas que observaren, para su debida corrección.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.
Córdoba 30 de Abril de 1892.
El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular núm. 1147
Habiendo desaparecido del término de Baena y sitio denominado del Cambroncillo, el 26 del actual, la caballería que á continuación se expresa, de la propiedad del vecino de Castro del Río don Francisco Criado y Oriado; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de citada caballería, y caso de ser habida la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, si no hiciesen constar en el acto su legitima procedencia.
Córdoba 30 de Abril de 1892.
El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Seña de la caballería
Un potro castaño claro, lucero, de tres años, alzada un dedo sobre la marca, y herrado en el anca derecha con una A.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO (1)

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particularse observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAPITULO IV

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares obligatorias

Art. 17. La creación de toda Auxiliar obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliares, conforme el art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndoles á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia

sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliar obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliar obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPITULO V

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliar de sostenimiento voluntario de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliares voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliar voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliar voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliar obligatoria.

CAPITULO VI

Creación, provisión, y supresión de las Auxiliares en Escuelas voluntarias

Art. 25. Las Auxiliares que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º El turno de provisión de las Auxiliares será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirantes del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.º Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutará la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º.

3.º Derogados por el artículo 1.º del

Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del del 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliares de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándose en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes de 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893 94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolo no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este Reglamento, á partir del ejercicio de 1893 94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les correspondiera, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el artículo 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliares de sus Escuelas para que determine respecto

á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que despues hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión y, por tanto, en las condiciones que establece el artículo 8.º.

6.ª Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del artículo 2.º, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del artículo 2.º se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893 94.

Y si le correspondiese menos se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º.

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

NUMERO 1143

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 23 del corriente, ha acordado adquirir por medio de subasta pública las primeras materias y artículos necesarios para el trabajo de los talleres de la Casa Socorro-Hospicio durante el año económico de 1892 á 93, que en la relación resumen se insertan á continuación; cuya subasta ha de tener lugar á los treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y si resultase ser día feriado, al también siguiente inmediato á la una de la tarde, en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien dicha autoridad delegue, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado respectivo de la Excm. Diputación provincial.

CONCEPTOS	Unidad	Total de unidades	Precio Pts. Cts.	TOTAL Pts. Cts.
TALLER DE ZAPATERIA				
Suela gallega, kilogramos		700	4	2800
Becerro id.		300	6	1800
Cordobán negro		300	8 50	2550
Badana abecerrada		150	5 50	825
Cáñamo núm. 5 y 7, paquetes		100	1 75	175
Idem negro, cajas		6	3 50	21
Idem dorado		6	3 50	21
Musolina para forros, metros		100	1	100
Pez rubia, kilogramos		75	62	46 50
Cera toral		12	4 50	54
Ojetes grandes del León, caja		50	62	31
Idem negros		50	62	31
Betun (grande)		200	36	72
Cordones negros, mazos		480	50	240
Idem color mahon		40	50	20
Puntas, paquetes		12	4	48
Almidón, kilogramos		23	59	11 50
Composturas herramientas				100
Total				8946
TALLER DE LIENZOS				
Hilo blanco núm. 30, kilogramos		50	5	250
Idem id. id. 20		400	4 50	1800
Idem id. id. 16		800	4	3200
Algodón id. id. 20		600	4	2400
Idem id. id. 15		800	3	2400
Idem azul		300	3 50	1050
Reposición herramienta				75
Total				11175
TALLER DE ESPARTO				
Esparto cocido, kilogramos		2400	35	840
Idem crudo		600	24	144
Compostura de herramientas				60
Total				1044
TALLER DE CARPINTERIA				
Tablones enteros de cinco varas		50	7	350
Idem en hojas de id. id.		25	7	175
Tablas pino de 3½ id.		50	3 50	162 50
Palos castaño de seis id.		100	2 50	250
Idem id. de 3 1½ id.		150	1 62	243
Mojetes de varias clases, paquetes		30	2	60
Idem chicos		20	2 50	50
Tachuelas, saquitos		2	3 75	7 50
Cola, kilogramos		12	1 50	18
Medianas encina de 1 1½ vara		6	5	30
Compostura herramientas				100
Total				1446
TALLER DE ALPARGATERIA				
Cáñamo 1.ª sin rastrillar, kilogramos		400	1 17	468
Compostura de herramientas				12
Idem de saestre				20
Total				500

ALBAÑILERIA

Ladrillos toscos, millar	4	45	180
Idem raspados	3	60	180
Cal viva, metro cúbico	36	12 50	450
Yeso, hectólitros	50	3 50	175
Arena, metro cúbico	25	2	50
Canales, millar	2	60	120
Total			1155

RESUMEN

	Pesetas
Importa el taller de zapatería	8946
Idem id. el de lienzos	11175
Idem id. el de esparto	1044
Idem id. el de carpintería	1446
Idem id. el de alpargatería	500
Idem id. el de albañilería	1155
Total general	24266

El precio que sirve de tipo en la subasta es el que está estampado en la relación que antecede; siendo preferida la proposición en que se ofrezca hacer el abastecimiento con mayor baja ó disminución del que contiene la referida relación.

Para tomar parte en la licitación hay necesidad de presentar la cédula personal y carta de pago de haber constituido en la caja provincial en concepto de fianza provisional, la cantidad del cinco por ciento del importe de los artículos y efectos de uno ó más talleres ó del total de los en que se interese, cuya suma se elevará al diez por ciento de la cantidad en que fuesen rematados, como depósito definitivo, por la persona ó personas á quienes se haya adjudicado la subasta; devolviendo inmediatamente, en este caso, el depósito provisional al que ó los que únicamente hayan concurrido como licitadores.

Córdoba 25 de Abril de 1892.—El Vicepresidente, Juan García Cubero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DOS-TORRES

Núm. 1140

Don Antonio García Arévalo é Hijosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arrienda en pública licitación, por pujas á la llana, en dos grupos, que el primero comprende el vino de todas clases, aguardientes, alcoholes y licores con facultad de venta exclusiva al por menor, y el segundo con libertad de venta, que lo constituyen las especies que se fijan en el presente estado, para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa en el próximo año económico de 1892 á 93, importante 31424 pesetas 37 céntimos por cupo al Tesoro y recargos autorizados, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á una de la tarde, á los diez días de como aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, y son á saber:

Especie del primer grupo con exclusión de venta á la exclusiva	Derechos para el Tesoro Pts. Cts.	3 por 100 de cobranza Pts. Cts.	Recargo municipal y recargos 100 por 100 Pts. Cts.	Total cupo y recargos Pts. Cts.
Vino de todas clases	3235 78	97 08	3235 78	6568 64
Aguardiente, Alcoholes y licores, 100 litros por grado centesimal	1499	44 97	1499	3042 97
Totales	4734 78	142 05	4734 78	9611 61
SEGUNDO GRUPO CON LIBERTAD DE VENTA				
Carne de todas clases, vacunas, lanares, cabrias, en fresco y salado	1071	32 13	1071	2174 13
Idem cerdo fresco y salado	3078 52	92 34	3078 52	6249 38
Aceite de todas clases	1627 16	48 81	1627 16	3303 13
Trigo y sus harinas	2400	72	2400	4872
Cebada, centeno, etc., etc.	1500 20	45	1500 20	3045 40
Pescado de mar y río	250 84	7 53	250 84	509 21
Jabón duro y blando	252	7 56	252	511 56
Sal común	1114 50	33 45		1147 95
Totales iguales	16029	480 87	14914 50	31424 37

La licitación y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en la Depositaria Municipal, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada ramo que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del grupo ó grupos que las proposiciones comprendan, en fincas ó satisfacción de la Comisión del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Dos-Torres 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio García Arévalo.

Priego

Núm. 1133

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Marzo de 1892.

Ordinaria del 5

Presidencia de D. Carlos Valverde

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron y aprobaron los extractos de las sesiones del mes de Febrero.

Se acordó la distribución de fondos de Marzo.

El Sr. Alcalde dió cuenta y el Ayuntamiento aprobó el contrato de arrendamiento de una casa de D. Melitón Rabal, en la calle de Acequia en 410 pesetas 62 céntimos anuales, para habitación del Maestro de párvulos D. Manuel Amaya, autorizando al Sr. Alcalde para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

También se dió lectura y aprobaron las cuentas de empedrados, calles Tortado y Amargura, importantes 477 pesetas y 398 respectivamente, presentadas por Gabriel del Rosal, acordándose su pago.

Ordinaria del 12

Presidencia de D. Carlos Valverde

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Al oficio del Administrador de contribuciones fecha dos, sobre ingresos por consumos, se acordó se manifieste á dicha autoridad se remitirán los fondos posibles, pero que la aflictiva situación del vecindario por causa de los temporales, no permite activar la cobranza ni de corriente ni de atrasos.

Se acordó la baja en el padrón de vecinos de Rafael Rivera Jurado y su familia por serlo de Montalbán.

Al memorial de D. Carlos Torralvo sobre exención de pago de las cuotas de consumos por 86 á 87 y 89 á 90, impuestas á D.^a María de la Cabeza Castilla, de quien fué heredera la consorte del peticionario, se acordó recurra á la Superioridad por tratarse de cuotas legalmente repartidas y aprobadas.

Prévia censura del Regidor Síndico, se fijaron los ingresos y gastos del presupuesto para 1892 á 93, en 202.504 pesetas 81 céntimos.

Se aprobó el presupuesto carcelario para 1892 á 93, importantes los gastos y los ingresos 7948 pesetas 75 céntimos.

Se dió cuenta de la liquidación de atrasos por fondos carcelarios, hecha con los representantes de los pueblos del partido judicial, donde consta el debito definitivo que tienen hasta 30 de Junio de 1891.

Se acordó citar al Ayuntamiento y Junta municipal, para la aprobación definitiva del presupuesto ordinario de 1892 á 93 y cuentas municipales de ordenación y Depcsitaria de 1890 á 91.

Leído el dictamen de la Comisión de Hacienda en el expediente de alcance por consumos y sal de 79 á 80 y 80 á 81, se acordó, que los acuerdos de 15 de Diciembre de 1879, 22 de Enero, 10 de Abril y 11 de Diciembre de 1880, son

nominativos de una Comisión de Concejales que á falta de Recaudadores, fué encargado de hacer efectivos los de 79 á 80 y 80 á 81 á nombre, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Corporación nominadora y mas que expresa.

Se dió lectura del acta de entrega hecha á Eduardo Jurado Reina, del papel perteneciente á los conciertos del extrarradio por 1890 á 91 y 91 á 92.

También se dió cuenta de los pagos hechos al personal de la Hijuela de Expósitos, á cargo del contingente provincial, importante 4956 pesetas 63 céntimos, acordándose se formalice y con los documentos necesarios, se canjee por una carta de pago de contingente provincial.

También se acordó cancelar la anotación preventiva de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento contra don Agustín Burgos, D. José Carrillo Díaz y otros.

Segunda citación de 21 de Marzo

Presidencia de D. Carlos Valverde

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se dió lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del 90 á 91, aprobándose y acordándose fijar definitivamente el importe de estas en 185.151 pesetas 8 céntimos por cargo y 180.201 pesetas 31 céntimos por data, quedando una existencia para 1891 á 92 de 4949 pesetas 77 céntimos, y que pasen á la Junta municipal á sus efectos, fijándose por término de quince días para reclamaciones.

Se dió lectura de las cuentas de cédulas de vecindad presentadas por el encargado de ellas, y enterado el Ayuntamiento, acordó que se ingrese el remanente de la Deuda del Tesoro y recargo municipal.

Se acordó pagar á D. Miguel Carrillo 203 pesetas, importe de los gastos de conducción y estancia en Córdoba para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo del año anterior.

Segunda citación de 23 de Marzo

Presidencia de D. Carlos Valverde

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se hizo presente por el Sr. Alcalde, había dado posesión del cargo de Interventor á D. Mariano González Rios por consumos, quedando el Ayuntamiento enterado y acordando se lleve á efecto la intervención, pero informando al Sr. Gobernador que la intervención del 66 por 100 de recargo municipal por consumos impide á la Corporación satisfacer las demás obligaciones presupuestas.

Al memorial de José Avalos Expósito, morador en Campos, sobre concesión de un pedazo de terreno para construir una casa, se acordó que el Concejal don Rafael Lucena pase y reconozca el terreno y después informe.

Al otro memorial de José García Molina, también de Campos, en que dice se le sigue expediente de apremio por consumos de 87 á 88 y 88 á 89, y que viene figurando con su padre, presentando recibo de pago por 88 á

89, se acordó se haga saber al Recaudador de consumos no puede seguirse el procedimiento por 88 á 89 y respecto á 87 á 88 que no se justifica el abono, se atenga á lo que resulte de la lista cobratoria.

Se procedió al sorteo entre los contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de acordar el medio para cubrir el cupo de consumos, que fué aprobado, acordándose se haga saber á los interesados.

Se acordó que el Concejal D. Miguel Carrillo pase á Córdoba para las operaciones de quintas: Que se cite al Ayuntamiento y Junta municipal para aprobar el presupuesto ordinario de 92 á 93 y cuentas municipales de 90 á 91.

Se presentó la lista de morosos de cédulas personales, así como la cuenta general de cédulas personales, quedando el Ayuntamiento enterado y acordando se remita á la Superioridad el

material sobrante y se liquide con dicho centro los derechos del Tesoro.

Lo que en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal y acuerdo del Ayuntamiento, se practica para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Priego á 8 de Abril de 1892. — Juan de Callava. — V.º B.º: El Alcalde, Carlos Valverde.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1179

ANUNCIO

Siendo necesaria la adquisición de un mulo ó mula para el servicio de este establecimiento, se hace saber por el por el presente, que los que deseen vender uno que reúna las condiciones de sanidad, tener más de cinco años y menos de siete y un metro sesenta centímetros de alzada, y estar acostumbrado al tiro, pueden presentarlo en dicha Fábrica militar de harinas, sita en el Campo de la Verdad, para su reconocimiento y ajuste.

Córdoba 29 de Abril de 1892. — El Comisario de Guerra, Eduardo Altolaguirre.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Córdoba

Núm. 1149

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don José de Mendez y Farando, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha veinte y uno de Abril actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Guerrero y Obrero por débitos de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al año económico de 1889 á 1890 y atrasos, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

BIENES INMUEBLES EMBARGADOS QUE SE SUBASTAN Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Valoración
—
Pts. Cts.

Una casa calle de Carlos Rubio, núm. 22, compuesta de piso bajo y principal, en estado ruinoso, patio, pozo y pila, siendo el pozo de medianería con casa núm. 77 de la calle Lineros; linda por la derecha saliendo con la núm. 24 de la calle de Carlos Rubio, de D. Rafael Sánchez Dorado; por la izquierda con la núm. 20 del mismo Sr. Dorado, y por la espalda con la 77 de la calle Lineros, de los herederos de D. José Junquito; la expresada casa ha sido apreciada por el Maestro de Obras, matriculado en esta capital don Rafael Jurado y González, en la suma de *dos mil doscientas pesetas*. Según aparece del Registro de la propiedad de este partido, esta finca se encuentra gravada en las cargas siguientes: 1.^a de mil quinientas setenta y dos pesetas, en favor de D.^a Cándida Morand y Bordeares, por escritura de 2 de Diciembre de 1884, y de mil pesetas en favor de D. Sebastián Pedraza y Cabrera, por escritura otorgada en esta capital el día 10 de Febrero de 1885, ambas ante el Notario D. Sebastián Pedraza la primera, y D. Juan Manuel del Villar la segunda; sale á subasta en dicho aprecio de dos mil doscientas pesetas.

2200

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad el día 11 de Mayo á las 12 de la mañana, durando el acto una hora.

- Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:
- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.
 - 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
 - 3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciera de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.
 - 4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Córdoba á 22 de Abril de 1892. — J. de Méndez.